



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 197

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2017-00046-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz
DEMANDADOS: Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

A través de oficio No. 176 de 3 de noviembre de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali solicitó la remisión del proceso referenciado, para que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial de la señora Jenny Ortiz Pulgarín.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 y s.s. del C.G. del P., con la aclaración de que la orden de seguir adelante la ejecución en el asunto en ciernes, se dio únicamente respecto de la sociedad Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S., en virtud de la suspensión decretada por el juzgado de origen respecto de la señora Ortiz Pulgarín, con ocasión de la admisión de aquella en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Así las cosas, el proceso continuará respecto de la citada sociedad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión de copia íntegra del presente proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la demandada Jenny Ortiz Pulgarín.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la demandada Jenny Ortiz Pulgarín y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali para que sean tenidas en cuenta en PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. Ofíciase.

TERCERO: CONTINÚESE la presente ejecución frente a la sociedad Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.755

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo (Cesionario)
DEMANDADOS: Dora Alicia Río Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- El apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del presente proceso por falta del requisito de reestructuración.

Argumentó que el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia tiene como base un pagaré que fue pactado en UPAC del cual es exigible adelantar su reestructuración; pues se debe tener en cuenta las nuevas posturas que tratan lo referente a la existencia de remanentes, medida que, si bien, obraba en el compulsivo, posteriormente fue levantada ante el pago de lo adeudado en el proceso en que se decretó la misma.

A su vez, resaltó que la eventual existencia de remanentes no deviene en la incapacidad de pago del deudor, teniendo en cuenta los nuevos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, consideró que se dan los presupuestos para dar por terminada la ejecución, dado que era una obligación de la entidad bancaria ejecutante.

2.- Mediante auto No. 1137 del 14 de junio de 2022 esta Agencia Judicial corrió traslado del anterior escrito para que la parte demandante se pronunciará sobre el mismo y se requirió a la parte ejecutada para que en el término de veinte (20) días probará su capacidad económica, como la existencia de otros procesos ejecutivos seguidos en su contra o procesos coactivos.

3.- La apoderada de la parte demandante manifestó que la parte demandada se notificó personalmente de la admisión de la demandada, por lo que era en ese escenario en el que debió presentar las inconformidades del título valor.

Consideró, que no se puede perder de vista que este extremo descuido el proceso y ahora que se fija fecha de remate, presenta escritos que llevan a entorpecer el trámite del proceso.

Aunado, que la presente ejecución fue pactada en UVR y los argumentos de la reestructuración operan exclusivamente para créditos que nacieron en UPAC o para procesos que se hubiesen encontrado vigentes antes del 1 de enero de 2000.

Por lo anterior, solicitó se desestime el escrito presentado por la parte demandada.

4.- El externo demandado presentó diferentes pruebas para atender el requerimiento antes señalado; mediante auto No. 1885 del 27 de septiembre de 2022 se le requirió nuevamente para que presentará los anexos relacionados en el escrito presentado.

5.- Corolario, el apoderado de la señora Dora Alicia Ríos Rodríguez, presentó las siguientes pruebas:

- Resolución No. 217 – 2236437 en el que se le reconoce la pensión de sobreviviente por la muerte de quien fue su esposo en vida a la demandada correspondiente a la suma de \$1.332.402,00.

- Resolución No. 217-2236437 en el que se le reconoce la pensión de sobreviviente a su hijo Hernán Esperanza Paz hasta que cumpla la mayoría de edad, correspondiente a la suma de \$1.332.403,00.

- Certificado expedido por Colpensiones en el que consta la mesada adicional del mes de junio de 2022, por la suma de \$2.335.679,00.

-Resaltó que la pensión que se reconoce al hijo de la ejecutada será transferida a esta al haber cumplido la mayoría de edad.

- Igualmente, presenta certificado de pago, en el que se puede observar que se le hacen los respetivos descuentos por salud y un préstamo que tiene en el Banco SUDAMERIS, quedando un valor neto de \$741.562,00.

- La demandada ostenta la calidad de comerciante, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali.

- Presenta certificado firmado por el contador público Diego Vallejo Bravo en el certifica que la señora Dora Alicia Ríos Rodríguez cuenta con ingresos mensuales correspondientes a la suma de \$3.939.000,00 compuesto por la pensión reconocida por Colpensiones y las utilidades del negocio producto rico.

- A su vez, se señala que anualmente percibe unos ingresos mensuales aproximados a \$48.000.000,00 y sus gastos son aproximadamente de \$24.000.000,00, quedando el valor de aproximadamente de \$20.000.000,00 anuales.

- Agregó que para realizarse la reestructuración se debe tener en cuenta que el monto adeudado es muy inferior al que se ha liquidado dentro del proceso.

- Resaltó que en el aplicativo consulta de procesos a cargo de la demandada obran 18 procesos; ahora, revisadas las radicaciones relacionadas se puede aclarar que son 10 procesos, de los cuales se asegura algunos se encuentran terminados y otros no cuentan con actuaciones desde hace más de cinco (5) años.

- Se señaló que la anotación que se encuentra en el Certificado de Tradición No. 370 – 296337 por MEGAOBRAS fue cancelado, y se presentó paz y salvo por la contribución por valorización.

6.- Ahora, a fin de atender el trámite que invoca el demandado, es preciso traer a colación la Sentencia T -701 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que se trata los conceptos de reliquidación y reestructuración, así:

“(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”

Posteriormente, en Sentencia SU – 813 de 2007, este órgano pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, en las siguientes líneas:

“(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados,

cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

En pronunciamientos siguientes, en la Sentencia SU -787 de 2012, se establecieron las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta del requisito de reestructuración; además, hasta tanto no se agote la estableció como obligatoria para el cobro de estas acreencias. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco se encontrara al día o acusara mora, aunque no se hubiese adelantado el cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad

entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente, es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene vengero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, sin que en ningún momento dicha posición y determinación se hubiese tomado de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, se afirmó:

“(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional , así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)” Negritas y cursivas fuera del texto.

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

Seguidamente, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor².

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que, la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, toda vez que, con ello no se demuestra plenamente la incapacidad de pago de los deudores. En defensa del derecho de vivienda debe establecerse la realidad actual de la situación financiera de los demandados, la cual, debe buscar el juez de la causa, previo a desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Sobre el particular, se manifestó en Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019:

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal

² Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”. Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”.

En esa misma línea, en Sentencia SCT 4213 – 2022 del 6 de abril, la Corte Suprema de Justicia recordó:

«10. Si bien es cierto, de tiempo atrás, esta Sala venía sosteniendo que en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos adquiridos bajo el sistema UPAC que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicho escenario demostraba fehacientemente la incapacidad de pago del demandado³, no lo es menos, que esa postura nunca fue absoluta, debido a que tales criterios no resultaban suficientes para arribar a esa conclusión.

En efecto, en un evento de visos similares al examinado, la Corte redefinió su criterio, al punto de concluir que «no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto». [STC5248-2021] [Énfasis no original]

Sobre el particular, se consideró que lo más razonado era mantener la postura adoptada desde la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las

³ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos». [Ibídem]

Es más, se precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos análogos, no tuvieran por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la simple existencia de un embargo coactivo inscrito sobre el predio gravado hipotecariamente, siendo de «su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia» [Ejusdem] tesis que en esa oportunidad reiteró reciente pronunciamiento que en tal sentido señalaba:

«(...) pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

(...)

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ STC474-2020 de 29 enero, citando CSJ, STC14779-2019 de 30 octubre).”.

Descendiendo al asunto de marras, de la revisión de los instrumentos base de la ejecución, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó para la compra de vivienda, otorgado en UPAC (fl. 2 y s.s. del Cdo. Ppal.), por el que se constituyó la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 5760 del 13 de noviembre de 1990, supuesto que abre paso a la exigencia de la reestructuración del crédito, toda vez que aquella obligación se halla bajo el imperio de la Ley 546 de 1999.

Siendo así, conforme con los más recientes pronunciamientos se hace ineludible determinar la capacidad de pago del extremo ejecutado, de la cual se ha dejado por sentado que no se establece una prueba solemne o una tarifa legal para acreditarla, pues se impone la carga al juez del asunto de valorar, en conjunto, todas las pruebas y los elementos de juicio del caso en concreto que permitan concluir si hay o no lugar a la terminación del proceso, en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna, de verse comprometido.

Es así, como también se ha dejado sentado que la existencia de uno o varios procesos ejecutivos en contra del demandado, el embargo de remanentes o el embargo dentro de un proceso coactivo no demuestra per se que el deudor carece de los medios necesarios para proceder al pago del crédito hipotecario.

En ese sentido, es claro para esta Agencia Judicial que han cursado diferentes procesos en contra de la demandada, los cuales, no han tenido actuaciones desde hace más de cinco (5) años y que, incluso, dentro de la ejecución de la referencia se aceptó un embargo de remanentes que fue levantado posteriormente, ante la terminación de la ejecución. A su vez, se cuenta con la certificación de un contador público que certifica que los ingresos mensuales de la demandada corresponden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte. (\$3.939.000,00) y anualmente a CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000,00).

Corolario, de los elementos recaudados y la documentación obrante en el plenario no hay probanzas que permitan concluir que la demandada no puede cumplir con la obligación que garantizó con el bien hipotecado.

En ese marco, es claro para esta Agencia Judicial que no existe impedimento alguno para dar por terminada la ejecución, dado que la obligación fue contraída en UPAC en el año 1990 para la compra de vivienda y no ha sido reestructurado en los términos de la Ley 546 de 1999, requisito que al haber sido olvidado le resta exigibilidad a la obligación.

En consecuencia, dando alcance a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia se procederá a dar por terminada la ejecución de la referencia, por falta del requisito de reestructuración del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO. – TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado por Sergio Daniel Castillo (cesionario) en contra de Dora Alicia Ríos Rodríguez por falta del requisito de reestructuración del crédito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de la medida cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado.

Libréese los correspondientes oficios.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de las mismas, con las constancias expresa que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - Sin lugar al recaudo alguno por concepto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 579

Radicación: 76-001-31-03-005-2006-00331-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Olga Lucia Salazar Restrepo y otro

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora aportó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI No. 370-230334, en el que se encuentra registrado el embargo de los derechos de propiedad del demandado Antonio Ramos Delgado, solicitando se oficie a la entidad competente para la expedición del certificado catastral del bien descrito.

Así las cosas, dicho pedimento será resuelto favorablemente.

No obstante lo anterior, de la revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble cautelado, se extrae que, la anotación del registro de la cautela decretada en este proceso, no corresponde al tipo de actuación que se surte, pues estamos frente a un proceso con garantía real y no con acción personal como se anotó; por tanto, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades, se ordenará oficiar a la entidad correspondiente a fin de que realice la corrección pertinente.

En consecuencia, se,

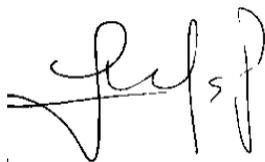
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-230334. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva corregir la anotación No. 019 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-230334, en el sentido de indicar que la cautela decretada en el presente asunto, respecto de los derechos de propiedad del demandado Antonio Ramos

Delgado, corresponde a un embargo con garantía real y no como quedó registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 583

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que la señora Aydee Núñez González, en su calidad de cónyuge del abogado William González Marín, quien representó judicialmente en el presente asunto al señor Jorge Enrique Díaz Viafara, declaró que este último se encuentra a paz y salvo con su esposo por concepto de honorarios, quien fue diagnosticado con Tumor Maligno del Encéfalo. Dicho escrito será glosado al plenario sin otra consideración.

Ahora bien, el señor Jorge Enrique Díaz Viafara presentó memorial en el que otorgó poder a un profesional en derecho para que actúe en su nombre y ejerza su representación legal en el asunto referenciado, en su calidad de *cesionario de la parte demandante*. No obstante, este despacho se abstendrá de darle trámite al escrito aportado, pues como se señaló en el auto # 2326 del 21 de noviembre de 2022, en virtud de la declaratoria de nulidad dispuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Cali¹, se dejó sin efecto la cadena de cesiones que fue aceptada por autos fechados del 29 de noviembre de 2013 y del 24 de noviembre de 2020, por lo que el señor Díaz Viafara, a la presente fecha, no es parte interviniente en el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario sin otra consideración el escrito allegado por la señora Aydee Núñez González.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder allegado por el señor Jorge Enrique Díaz Viafara, por lo expuesto.

¹ La cual abarcó las actuaciones surtidas en el plenario a partir del 10 de marzo de 2010 y hasta el 9 de marzo de 2021, incluyendo los autos fechados del 29 de noviembre de 2013 y del 24 de noviembre de 2020, mediante los cuales fueron aceptadas las cesiones suscritas por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO Y ACTIVOS S.A.S. en Liquidación, ésta última a su vez a favor de RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA y, finalmente, este último a JORGE ENRIQUE DÍAZ VIÁFARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: APORTO DOCUMENTOS PARA PROCESO EJECUTIVO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 11:44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:31

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APORTO DOCUMENTOS PARA PROCESO EJECUTIVO

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APORTO DOCUMENTOS PARA PROCESO EJECUTIVO

Saludo cordial.

Se remite documento para que obre y conste en expediente, el cual fue remitido por esta Sala el 24/03/2022

Att.

JAIRO FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS
CITADOR GRADO IV
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL



Secretaría Sala Civil - Tribunal Superior de Cali
Teléfono 8980800 ext. 8116-17-18
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4-36 oficina 113

De: Secretaria General Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 8:58 a. m.

Para: jorge enrique diaz viafara <chimiii@outlook.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: APORTO DOCUMENTOS PARA PROCESO EJECUTIVO

Dr. JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA

Cordial saludo.

El presente correo electrónico, es única y exclusivamente para tratar correspondencia y asuntos administrativos de la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, por tanto, las solicitudes procesales de la SALA CIVIL, se deben dirigir al correo electrónico habilitado para el efecto, que es como sigue:

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular, me suscribo Atte,

	 CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES SECRETARIA GENERAL - SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
--	---

Favor acusar recibo por este mismo medio.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos. a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: jorge enrique diaz viafara <chimiii@outlook.com>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 17:04

Para: Secretaria General Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO DOCUMENTOS PARA PROCESO EJECUTIVO

Muy buenas tardes, por medio del presente allego documento sobre el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado a mi nombre, el día 13 de septiembre envié memorial manifestando la situación que atravesaba por tanto remito la prueba de lo manifestado en dicho documento.

muchas gracias.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, y
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE: Caja Agraria - Hoy Jorge Enrique Díaz Viajara, en calidad de cesionario.

DEMANDO: Francisco Jaramillo Morales.

RADICADO: 1996-14946

AYDEE NUÑEZ GONZALEZ, mayor y vecina de Cali – Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de cónyuge del abogado WILLIAM GONZÁLEZ MARÍN, también mayor y vecino de la misma ciudad, identificado con CC No. 16.472.260, portador de la TP No. 173.246 del CSJ, quien ha sido el apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.701 de Santander de Quilichao, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestarle lo siguiente:

Mi conyugue WILLIAM GONZÁLEZ MARÍN, actualmente y desde el 26 de octubre de 2021, se encuentra incapacitado debido a que sufrió una cefalea global, que lo llevo a ser diagnosticado con TUMOR MALIGNO DEL ENCEFALO y/o GLIOBLASTOMA SIN MUTUACION DEL IDH GRADO 4, motivo por el cual desde que fue diagnosticado y en la actualidad, se encuentra imposibilitado para seguir adelante con los procesos judiciales en los que ha actuado como apoderado judicial, toda vez que su estado de salud le ha impedido y le impide tener las condiciones necesarias para tomar la representación técnica y Jurídica de alguna persona y por ende defender sus intereses.

Por tanto, después de hacer la verificación del poder que tenía mi conyugue para con el señor JORGE ENRIQUE DÍAZ VIAFARA, le manifesté a este la situación



que estaba atravesando mi esposo y que por tal motivo debía conseguir otro profesional para que se colocara a tanto de la situación jurídica que lleva en curso, toda vez que no quiero que el señor JORGE DIAZ se vea perjudicado, por no contar con una defensa técnica.

Por lo anterior, y como quiera que no tengo otra forma de manifestarlo, le informo que, bajo mi responsabilidad exclusiva, debo permitir que el señor Díaz VIAFARA pueda contratar los servicios de otro Profesional del Derecho que pueda defender sus intereses.

En virtud de lo anterior, declaró al señor Jorge Enrique Díaz Viafara a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios frente a mi cónyuge.

Atentamente,

AYDEE NUÑEZ GONZALEZ
C.C. No. 31.379.463 de B/ tura (V).

Notaria 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 2012 Art 68 Decreto Ley 960 1970
Cali, 2022-12-16 15:23:59
Ante la Notaría 21 del Circulo de Cali, compareció:
NUÑEZ GONZALEZ AYDEE
quien se identificó con C.C. 31379463
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. figd5



X
El Compareciente

5321-cbd4f329

ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ
NOTARIO (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI

Robinson Mosquera Hernandez
Notario Encargado

Robinson Mosquera Hernandez
Notario Encargado





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 580

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00167-00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIX MESA BAENA
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO PLA LUNA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el termino dispuesto mediante auto # 2593 del 19 de diciembre de 2022, sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno frente al requerimiento de continuidad de la ejecución respecto del deudor solidario, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006¹, se procederá de conformidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CONTINUAR la presente ejecución respecto del demandado ANDRÉS FERNANDO PLA LUNA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ "ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios". (Subraya del despacho).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 573

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2000-00523-00
DEMANDANTE: Diego Paredes y Ana Sofía Varona Paredes
DEMANDADOS: Jaime Arbeláez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 07 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito hipotecario presentada por el ejecutante (ID 06) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 09). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que los demandantes liquidan el crédito a una tasa civil del 6% anual, la cual es significativamente inferior a la tasa del crédito hipotecario bajo la modalidad de UVR pactada en el 12,40% anual remuneratorio y una tasa de interés de mora del 18,60%. La anterior inconsistencia incide en las tasas de interés aplicadas las cuales no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un detrimento de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL				\$ 729.927.732,33
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
2/11/2016	30/11/2016	29	1,43	\$ 10.090.034,35
1/12/2016	31/12/2016	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/01/2017	31/01/2017	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/02/2017	28/02/2017	28	1,43	\$ 9.742.102,13
1/03/2017	31/03/2017	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/04/2017	30/04/2017	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/05/2017	31/05/2017	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/06/2017	30/06/2017	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/07/2017	31/07/2017	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/08/2017	31/08/2017	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/09/2017	30/09/2017	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/10/2017	31/10/2017	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/11/2017	30/11/2017	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/12/2017	31/12/2017	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/01/2018	31/01/2018	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/02/2018	28/02/2018	28	1,43	\$ 9.742.102,13
1/03/2018	31/03/2018	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/04/2018	30/04/2018	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/05/2018	31/05/2018	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/06/2018	30/06/2018	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/07/2018	31/07/2018	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/08/2018	31/08/2018	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/09/2018	30/09/2018	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/10/2018	31/10/2018	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/11/2018	30/11/2018	30	1,43	\$ 10.437.966,57



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

1/12/2018	31/12/2018	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/01/2019	31/01/2019	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/02/2019	28/02/2019	28	1,43	\$ 9.742.102,13
1/03/2019	31/03/2019	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/04/2019	30/04/2019	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/05/2019	31/05/2019	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/06/2019	30/06/2019	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/07/2019	31/07/2019	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/08/2019	31/08/2019	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/09/2019	30/09/2019	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/10/2019	31/10/2019	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/11/2019	30/11/2019	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/12/2019	31/12/2019	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/01/2020	31/01/2020	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/02/2020	29/02/2020	29	1,43	\$ 10.090.034,35
1/03/2020	31/03/2020	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/04/2020	30/04/2020	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/05/2020	31/05/2020	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/06/2020	30/06/2020	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/07/2020	31/07/2020	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/08/2020	31/08/2020	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/09/2020	30/09/2020	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/10/2020	31/10/2020	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/11/2020	30/11/2020	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/12/2020	31/12/2020	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/01/2021	31/01/2021	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/02/2021	28/02/2021	28	1,43	\$ 9.742.102,13
1/03/2021	31/03/2021	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/04/2021	30/04/2021	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/05/2021	31/05/2021	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/06/2021	30/06/2021	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/07/2021	31/07/2021	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/08/2021	31/08/2021	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/09/2021	30/09/2021	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/10/2021	31/10/2021	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/11/2021	30/11/2021	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/12/2021	31/12/2021	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/01/2022	31/01/2022	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/02/2022	28/02/2022	28	1,43	\$ 9.742.102,13
1/03/2022	31/03/2022	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/04/2022	30/04/2022	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/05/2022	31/05/2022	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/06/2022	30/06/2022	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/07/2022	31/07/2022	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/08/2022	31/08/2022	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/09/2022	30/09/2022	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/10/2022	31/10/2022	31	1,43	\$ 10.785.898,79
1/11/2022	30/11/2022	30	1,43	\$ 10.437.966,57
1/12/2022	1/12/2022	1	1,43	\$ 347.932,22
Total Intereses				\$ 772.757.458,43
Subtotal				\$ 1.502.685.190,76

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 729.927.732
Total Intereses (+)	\$ 772.757.458



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Total Corrección Monetaria (+)	\$	239.350.242
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.742.035.433

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito hipotecario, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.742.035.433), a corte 01 de diciembre del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 584

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00368-00
DEMANDANTE: Harold Arcila Gutiérrez
DEMANDADOS: Danny Luz Alarcón Cuellar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada de la parte demandante informó que el extremo ejecutado realizó dos abonos a las obligaciones así, el día 5 de abril de 2022, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.500.000,00) y el 2 de mayo del mismo año por DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000,00).

Comoquiera que la parte demandante es la que reconoce los referidos abonos, estos se procederán a glosar al plenario, a fin de que se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obren y consten los abonos referidos por la parte demandante, a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 009-2013-00368 00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 14:05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 13:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 009-2013-00368 00

De: Claudia Bettina Situ Delle Donne <claudiabettinasitu@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 13:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 009-2013-00368 00

Buenas Tardes, aporto al Despacho reporte de abonos efectuado por la parte demandada

CLAUDIA BETTINA SITU D.

C.C No 66.862.886

T.P. No 66.325 C.S.J.



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: RODRIGO ARCILA GUTIERREZ
DDO: DANNY LUZ ALARCON
RAD: 76 001 3103 009 2013- 00368-00**

Claudia Bettina Situ D., mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.862.886 expedida en Cali, abogada con T.P. No. 66.325 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la parte actora, comedidamente me permito reportar al Despacho dos abonos efectuados por el demandado así:

5 de abril de 2022, la suma de \$4.500.000

2 de mayo de 2022, la suma de \$2.700.000

Lo anterior, para que obre dentro del proceso y sea tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

Cordialmente

CLAUDIA BETTINA SITU D.
C.C. 66.862.886 DE CALI
claudiabettinasitu@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 573

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2020-00002-00
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (cesionario)
DEMANDADOS: Dora Lilia Agudelo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por el abogado JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, contra el auto # 2100 del 25 de octubre de 2022, providencia que resolvió negar la solicitud de nulidad invocada en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado judicial que con la decisión cuestionada se están vulnerando garantías procesales y constitucionales ante la falta de rigor para efectuar la notificación del Banco Agrario S.A. en calidad de acreedor hipotecario del inmueble cautelado en el presente asunto, quien desconoce de la existencia del proceso, afectando también los intereses del Estado.

Añade que, su poderdante tiene la aptitud para realizar el acto jurídico procesal de promover la comparecencia del acreedor hipotecario, *porque forma parte de lo que se ha conocido como capacidad adjetiva, la cual mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes*. De esa manera, refiere la importancia de hacer mantener los presupuestos sustanciales sobre los procesales, toda vez que, siendo deudora hipotecaria es conveniente a sus intereses que, el dinero del remate del bien lo reciba primeramente el Banco Agrario S.A., *porque como garantía real quedaría anclada al otro 50% que no es demandado y que pertenece al esposo*.

Así las cosas, finaliza su relato solicitando se acceda a su pedimento y se convoque de manera efectiva a la citada entidad financiera.

Por su parte, el extremo activo se opuso a las pretensiones de la parte ejecutada manifestando que, el despacho acertó en la decisión de desatar negativamente la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



nulidad propuesta, en primer lugar, porque el proponente carece de legitimación para hacer la reclamación del supuesto yerro en la notificación del acreedor hipotecario y, porque además la queja propuesta no se encuentra enlistada en las causales de nulidad dispuestas en la norma procesal.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

Descendiendo al caso concreto, es pertinente manifestarle al recurrente que el despacho se ratifica en la decisión cuestionada, por las razones que se pasan a ver.

Al respecto, es pertinente citar el artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y os hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya el Despacho).

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

“(…) 2.2.2.1. La indebida representación de las partes, busca reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso.

Por esto, se refiere de manera exclusiva a la *ilegitimatio ad processum*, en palabras de la Corte, al “(…) derecho individual de defensa, asegurando (...) la capacidad legal o de ejercicio y la debida representación de los sujetos entre quienes se ata la relación jurídico procesal”¹.

Es ese derecho, como allí mismo se dijo, “(…) cuando se encuentra menospreciado o transgredido, el que faculta a la parte afectada para solicitar la nulidad de la actuación cumplida sin sujeción a tal principio supralegal”. (Subraya del despacho).

Así mismo, en Sentencia SC-280/2018 con Ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Montalvo, se indicó:

“(…) Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 Jun. 2016, rad. N.º 2008-00043-01) porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 1º de diciembre de 2009, expediente 00042, reiterando CXXIX, página 26 y sentencias de 12 de mayo de 1977 y de 19 de febrero de 2001, expediente 5915.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. N.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona “con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderante preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que verifique una lesión a quien la alega” (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. N.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, para atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse (...). (Subraya del despacho).

Bajo los parámetros expuestos, en el presente asunto resulta diáfano concluir que en el régimen de nulidades, no es aplicable la extensión de legitimidad como lo pretende el recurrente, pues es apenas lógico que quien se vería afectado directamente por una presunta indebida notificación es el Banco Agrario S.A. en su calidad de acreedor hipotecario, respecto a la posibilidad de hacer efectiva su garantía en el presente asunto y/o de conocer la ejecución que respecto del inmueble hipotecado se está adelantando, para los fines previstos en el artículo 462 del C.G.P., siendo irrelevantes y confusas las razones expuestas por el quejoso frente a la conveniencia de su poderdante y de su cónyuge en que el producto del remate sea imputado al crédito del banco.

Ahora bien, nótese que ninguno de los cuestionamientos que infiere el recurrente en su escrito de nulidad resulta relevante para determinar una indebida notificación, pues la comunicación obrante a ID 17 del cuaderno principal del expediente digital, cumple las ritualidades exigidas en el auto que ordenó la notificación del acreedor garantizado, de conformidad con lo atemperado en el artículo 462 ibídem en concordancia con el artículo 291 de la misma norma.

Por lo expuesto, se concluye que la parte recurrente carece de la legitimidad para proponer la irregularidad que presuntamente se presenta frente al llamamiento del acreedor hipotecario, en cumplimiento de las prerrogativas para el estudio de una causal que establezca una anormalidad procesal, por lo que auto recurrido se mantendrá incólume y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 2246 del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el ejecutado, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

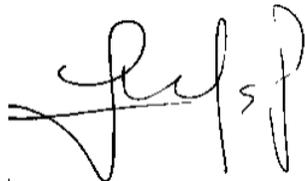
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 2100 del 25 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia # 2100 del 25 de octubre de 2022 en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 574

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2020-00002-00
DEMANDANTE: Acsa S.A. (cesionario)
DEMANDADOS: Dora Lilia Agudelo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa solicitud elevada por el extremo activo de fijar fecha para llevar a cabo remate en el presente asunto.

Sin embargo, revisado el plenario, se tiene que, si bien la apoderada de la parte ejecutante aportó la constancia de notificación personal al Banco Agrario S.A., en cumplimiento a lo dispuesto por auto #1445 del 22 de junio de 2021, no se evidencia que se hubiese adelantado la notificación por aviso, en concordancia con lo atemperado en el numeral 6° del artículo 291 del C.G.P.

Por tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con el trámite de rigor y se diferirá la decisión de fijar fecha de remate del inmueble cautelado, hasta tanto se tenga debidamente notificado al acreedor hipotecario. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso al Banco Agrario S.A., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375- 72186.

SEGUNDO. - DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate del inmueble cautelado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 575

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2020-00002-00
DEMANDANTE: Acsa S.A. (cesionario)
DEMANDADOS: Dora Lilia Agudelo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En el ID 65 y 67 del cuaderno principal del expediente digital, el secuestre Humberto Marín Arias presentó informes de su gestión como secuestre en el presente asunto, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los informes presentados por el secuestre nombrado en el presente asunto, obrantes en el ID 65 y 67 del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estimen pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: INFORME

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/12/2022 16:33



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 16:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME

De: HUMBERTO MARIN ARIAS <betoloro1960@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 16:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME

CORDIAL SALUDO ENVIÓ INFORME.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE:



Cartago Valle del Cauca, Diciembre de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación: 2020-00002

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: DORALILIA AGUDELO GUERRERO

Bien Aprisionado: Finca el Jordan

Estado Actual: En regular estado de conservación

Dirección: Corregimiento el Chuzo Obando

Frutos Civiles: No ocasiona y se encuentra a cargo del demandado

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Marin Arias', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Humberto Marin Arias', 'C.C. 16.211.578', 'Secuestre Perito Avaluador', and 'Cartago - Valle - Risaralda' around a central emblem.

Humberto Marin Arias
C.C. 16.211.578
Secuestre Perito Avaluador
Cartago - Valle - Risaralda

HUMBERTO MARIN ARIAS
C.C. 16.211.578
Auxiliar de la justicia secuestre-perito evaluador
cel.: 3122416814 – 3167435845

RV: INFORME

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 8:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 17:14

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME

De: HUMBERTO MARIN ARIAS <betoloro1960@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME

CORDIAL SALUDO, ENVIÓ INFORME.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE:



Cartago Valle del Cauca, Febrero de 2023

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación: 2020-00002

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: DORALILIA AGUDELO GUERRERO

Bien Aprisionado: Finca el Jordan

Estado Actual: En regular estado de conservación

Dirección: Corregimiento el Chuzo Obando

Frutos Civiles: No ocasiona y se encuentra a cargo del demandado

Atentamente,

The image shows a handwritten signature in black ink over a white background. Below the signature is a printed name and professional information.

Humberto Marin Arias
C.C. 16.211.578
Secuestre Perito Avaluador
Cartago - Valle - Risaralda

HUMBERTO MARIN ARIAS
C.C. 16.211.578
Auxiliar de la justicia secuestre-perito evaluador
cel.: 3122416814 – 3167435845



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 578

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00
DEMANDANTE: Néstor James Ramírez Niño
DEMANDADOS: Transportes Martingonza S.A. y Carolina Martínez González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La abogada MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, en su calidad de apoderada judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2060 de fecha 21 de octubre de 2022, notificado en estados el día 9 de noviembre del mismo año, mediante el cual se ordenó decretar la terminación del compulsivo por pago total de la obligación, petición que fue elevada por el extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, no es procedente acceder a la terminación del proceso deprecada, en atención a que el pago efectuado por los demandados no cumple con lo dispuesto en el mandamiento de pago librado a favor de su poderdante, pues no está teniendo en cuenta el valor de la inscripción del vehículo tipo Tractocamión de Placa SET239, en el Registro Nacional de Cargas (\$41'668.081). Añade que dicha gestión se adelantó ante la falta de ejecución de la sociedad demandante, siendo una obligación clara, expresa y exigible que debe ser cubierta previo a decretar la terminación del proceso.

La recurrente infiere que, el despacho está vulnerando garantías fundamentales al disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para garantizar la obligación causada, sin ordenar el pago de los *supuestos títulos consignados*, los cuales desconoce, pues además se presentó a la oficina de apoyo para obtener información de la veracidad de las consignaciones sin recibir información alguna al respecto, sin contar con que los demandados omitieron remitir copia de los memoriales enviados al despacho, atendiendo a lo reglado en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, solicitó se reponga en su totalidad la providencia atacada y se ordene a los demandados consignar el valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41'668.081), conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por su parte, el extremo ejecutado no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado del recurso invocado.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

Descendiendo al caso en concreto, se dirá anticipadamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Rememorando algunos hechos relevantes, tenemos:

- (i) Mediante auto # 2307 del 23 de noviembre de 2020, este despacho modificó la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, teniendo como valor total del crédito la suma de \$2.500.000 (ID 05).
- (ii) Dicha providencia fue objeto del recurso de alzada, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, mediante providencia del 16 de febrero de 2022 (ID 22).
- (iii) En escrito del 5 de abril de 2022, la apoderada judicial de la sociedad demandada presentó solicitud de pago total de la obligación, aportando copia de la consignación por valor de \$10.500.000, en virtud de lo resuelto en la providencia emitida en segunda instancia, en la que se dispuso confirmar el valor de la liquidación del crédito (ID 30). Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte interesada por auto # 716 del 27 de abril del mismo año (ID 31).
- (iv) Así las cosas, por auto # 1236 del 5 de julio del 2022 se negó la solicitud de terminación descrita, atendiendo a que el valor de la liquidación del crédito más las costas aprobadas por el juzgado ascendían a la suma de \$10.511.500, quedando pendiente por consignar un saldo de \$11.500.
- (v) Subsana lo anterior, por auto # 2060 del 21 de octubre de 2022, se decretó la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos de oposición del extremo activo no están llamados a prosperar, pues con anterioridad dicho debate fue dirimido por este despacho y confirmado en segunda instancia, aclarándole a la memorialista que el valor de la liquidación del crédito se basa en las sumas reconocidas en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, sin que en esta etapa sea procedente incluir valores por conceptos diferentes, tal como lo propone la recurrente.

En el presente asunto, el juzgado de origen libró mandamiento de pago, ordenando:

“(…) SEGUNDO: ORDENASE a los demandados EMPRESA TRANSPORTES MARTINGONZA S.A., el pago de la suma de \$2.500.000 por concepto de honorarios de abogado pactados dentro de la audiencia de conciliación

TERCERO: el juzgado se abstiene de ordenar el pago solicitado en el literal c) de la presente demanda por concepto de perjuicios, por cuanto este no fue objeto en las obligaciones pactadas en el Acta de Conciliación No. 02269 de fecha 9 de julio de 2018.

CUARTO: Por las costas procesales y agencias en derecho (…).”

Posteriormente, dicha orden fue modificada por auto del 28 de noviembre de 2019, resolviendo:

“(…) SEGUNDO: En consecuencia y tal como lo solicita la parte actora se ordena a la parte demandada a pagar de manera subsidiaria la suma de \$200.000.000 por concepto de perjuicios de conformidad con el Art. 473 del C. G. del P”. Monto que no fue tenido en cuenta en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que, el juramento estimatorio no reunió el requisito de validez¹.

Ahora bien, respecto al desconocimiento de los depósitos judiciales realizados por la ejecutada, debe decirse que, este despacho puso en conocimiento de la recurrente la providencia que inicialmente solicitó la terminación del proceso, en la cual se anexan los soportes de pago y que, evidentemente dicha información fue verificada por el juzgado antes de resolver tener por cumplida la obligación, sin que medie petición alguna de entrega de dineros por parte de la ejecutante. No obstante, una vez ejecutoriada la providencia objeto de oposición, se dispondrá la entrega de los depósitos a los ejecutantes.

De esta manera, se itera que habiéndose consignado a ordenes del despacho los valores correspondientes a la liquidación del crédito y de costas aprobadas en el presente asunto, era procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se dispuso en la providencia atacada, siendo improcedente tener en consideración valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago ni tampoco en el auto que ordenó continuar la ejecución, precluyéndose la etapa procesal para ello, decisión ajustada a los parámetros legales establecidos en el ordenamiento procesal.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

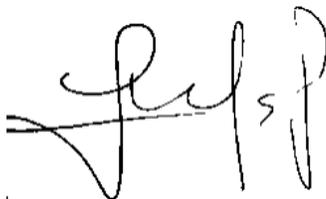
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 2060 de fecha 21 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ “La aclaración o precisión que debe hacerse está relacionada con el pago subsidiario ordenado. Si bien, el Juez entendió que lo pretendido de manera subsidiaria se ajustaba a lo establecido en el artículo 437 del C. G. del P., que trata el tema de perjuicios compensatorios, dicha pretensión no tiene validez, en la medida que no fue solicitada en la demanda de manera subsidiaria ni en los términos que trata el inciso 2° del artículo 428 del C.G. del P., pues no lo estimó ni los especificó bajo juramento, es decir, incumplió con un requisito de validez que trata el artículo 206 ibídem, luego no pueden tenerse en cuenta. De ahí que, dicha omisión no puede corregirse a través de la liquidación de crédito, como aparentemente lo pretende hacer la apelante” (Auto del 16 de febrero de 2022 Mp. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia # 2060 de fecha 21 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 585

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2015-00296-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Hurtado Buenaventura
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial del Banco Corpbanca Colombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Banco Corpbanca Colombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 586

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00167-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: María Ligia Martínez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Cali, profirió auto # 1748 del 7 de diciembre de 2022, en el que dispuso dejar sin efecto las actuaciones adelantadas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado José Antonio Calle Forero ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REANUDAR la presente ejecución respecto del demandado José Antonio Calle Forero, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 581

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00155-00
DEMANDANTE: Nilson Garcés Balanta
DEMANDADOS: José Julián Murillo Perea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, este despacho solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali la corrección de la anotación No. 015 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 370 -714893¹, sin que a la presente fecha se haya recibido comunicación alguna al respecto, se ordenará oficiar a la citada entidad para que se sirva indicar el estado de la solicitud descrita.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714893, obrante a ID 05 y 09 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva indicar el estado del trámite de corrección solicitado mediante comunicación No. 0288 del 6 de febrero de la presente anualidad.

Por secretaría, remítase copia del citado oficio y del presente auto, para los fines pertinentes.

¹ En el sentido de indicar que el embargo decretado por este despacho se realizó sobre la totalidad de los derechos de propiedad del demandado José Julián Murillo Perea (mas no de la nuda propiedad), tal como se constituyó la escritura pública No. 4759 del 2 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 587

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00147-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Luis Eduardo Bonilla Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial del Banco Coomeva S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

A continuación, el Director Regional de Crédito y Cartera de la entidad demandante otorgó poder a una profesional en derecho para que continúe su representación judicial en el asunto referenciado, pedimento que resulta procedente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.523 y T.P. No. 53.451, como apoderada judicial del Banco Coomeva S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 588

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00147-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Luis Eduardo Bonilla Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 12 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 005-2019-00123 que cursa en este mismo estrado judicial; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido.

De otra parte, la apoderada judicial del extremo activo solicitó la actualización del oficio No. 1467 del 21 de octubre de 2019; por ser procedente tal solicitud, se resolverá favorablemente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Luis Eduardo Bonilla Escobar, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-005-2019-00123-00.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización del oficio No. 1467 del 21 de octubre de 2019, para que sea remitido a la apoderada del extremo activo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez